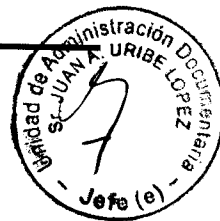




RESOLUCIÓN GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA 0099-2014-GORE-ICA/GRINF

Ica, 23 JUN. 2014



VISTO, el Oficio N° 309-2014-GORE-ICA/DRTC-DCV, el Memorando N° 881-2014-GRINF relacionados con la solicitud de Nulidad planteada por Don **JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES**, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico **MEGA TUORS N° 02 S.A.**, Don **RELINDO PAUCAR CHUQUISUMA**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo **SERVICIOS UNIDOS S.A.**, y Don **CESAR VILLA FUENTES**, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo **CENTRATOURT S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 099-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 10 de Marzo de 2014 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 099-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 10 de Marzo de 2014, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la habilitación vehicular** de las unidades de placa **D9J-369 (2013), F6L-943 (2013), C6V-139 (2011), F2F-921 (2013)**; por sustitución de las unidades de placa **BQ-6752 (1980), JI-4930 (1976), AGY-620 (1981), LG-7648 (1967)**, respectivamente, solicitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL EN AUTOMOVILES COLECTIVO CHINCHA -PISCO Y VICEVERSA S.A.A.** La vigencia de la habilitación vehicular será de seis (06) meses y de renovación automática una vez cumplida con la obligación de aprobar la inspección técnica vehicular; en consecuencia, expídase las Tarjetas Única de Circulación pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Art. 49° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes; **ARTICULO SEGUNDO.- CONCLUIR la habilitación de los vehículos** de placa de rodaje N°s **BQ-6752 (1980), JI-4930 (1976), AGY-620 (1981), LG-7648 (1967)**, inscritos en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de la Región Ica en el Registro Administrativo de la Empresa de Transporte Interprovincial en Automóviles Colectivo Chincha – Pisco y viceversa S.A.A., en consecuencia procédase al retiro de dichas unidades del registro correspondiente; c) **ARTICULO TERCERO.-** Como consecuencia del artículo precedente la flota vehicular autorizada queda conformada con las siguientes unidades vehiculares: **D4N-723 (2012), D5D-718 (2012), D9J-369 (2013), KI-8227 (1977), AG-7087 (1982), Y1B-967 (2010), F2F-921 (2013), C1N-962 (2012), BQ-7647 (1981), D7G-917 (2012), C3R-789 (2012), D5E-756 (2012), C6B-794 (2012), C1O-307 (2011), C2A-715 (2012), TQ-7296 (1995), DQ-5281 (1980), A6F-739 (2010), B7N-951 (2011), BQ-3913 (1981), BF-4119 (2004), C6V-139 (2011), EQ-1304 (1981), B6C-958 (2011), Y1B-700 (2009), D8Z-856 (2012), CQ-1241 (1981) y F6L-943 (2013), respectivamente; **ARTICULO CUARTO.-** Previa la emisión de las tarjetas Únicas de Circulación la Empresa de Transportes Interprovincial en Automóviles Colectivo Chincha – Pisco y viceversa S.A.A., deberá cumplir con devolver las tarjetas únicas de circulación de las unidades de placa: **BQ-6752 (1980), JI-4930 (1976), AGY-620 (1981), LG-7648 (1967)**; **ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la División de Transportes de la Dirección de Circulación Vial – Ica, el cumplimiento de la presente Resolución; y, **ARTICULO SEXTO.-** Encargar a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución en el modo y forma establecida en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General a los interesados, Dirección General de Circulación Terrestre del MTC-Lima, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, Jefe de la PNP-Control de Carreteras de la Región y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).**

Que, con fecha 17 de Marzo de 2014, Don **JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES**, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico **MEGA TUORS N° 02 S.A.**, Don **RELINDO PAUCAR CHUQUISUMA**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo **SERVICIOS UNIDOS S.A.**, y Don **CESAR VILLA FUENTES**, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo **CENTRATOURT S.A.**, mediante Reg. N° 01520 solicitan al Director Regional de Transportes la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 099-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 10 de Marzo de 2014, toda vez que ésta contraviene lo resuelto por la superioridad regional por Resolución Ejecutiva Regional N° 0073-2014-GORE-ICA/PR de fecha 28 de Febrero de 2014, respectivamente.

Que, mediante Oficio N° 309-2014-GORE-ICA/DRTC-DCV de fecha 29 de Abril de 2014, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, Econ. Edson



Anicama Iparraguirre, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura la solicitud de Nulidad planteada por los Señores arriba mencionados; adjuntando el Informe N° 248-2014-DRTC-DCV e Informe N° 235-2014-DRTC-ICA/DCT-dt a efectos de que se proceda a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 099-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 10 de Marzo de 2014, conforme a lo dispuesto en el Art. 202.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; documento que es remitido a esta Asesoría Legal mediante Memorando N° 881-2014-GRINF para la opinión legal correspondiente.

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiéndose entre otros principios, por el **Principio de Legalidad**.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Art. IV de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, prescribe **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”**.

Que, en principio es de anotar, que la nulidad planteada por los administrados no tiene cabida por sí misma en el ordenamiento jurídico procesal administrativo vigente, toda vez que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es precisa al establecer en su Art. 11° numeral 11.1 que, *los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir únicamente a través de los Recursos Administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, mas no la nulidad por sí misma*.

Que, no obstante, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra dichos colectivos (*violando el principio de interés público*) o derechos susceptibles de ser individualizados (*derechos subjetivos de los administrados*).

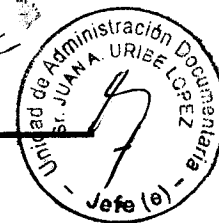
Que, en este contexto, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 202.1 de su Art. 202° prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando éste se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el Art. 10° del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (*trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente*), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (*el cual está viciado*) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo. No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectado de vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, debe agravar el interés público, o que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos administrativos determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

Que, en efecto, de lo expuesto en los considerandos precedentes se determina que el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su Art. 10° puede declararse de oficio de la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respete y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 202.2 prescribe que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, en el presente procedimiento, a efectos de dar mayor claridad sobre el tema, debemos remitirnos a los siguientes antecedentes:



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA 0099-2014-GORE-ICA/GRINF

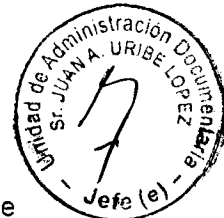
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 432-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Agosto de 2013, la Ex Directora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. Patricia Paulina Huarancca Contreras, resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** la habilitación vehicular de las unidades de placa **D5D-718 (2012), C1N-962 (2012), D5E-756 (2012), D7G-917 (2012), D8Z-856 (2012), A6F-739 (2010), B6C-958 (2011), y Y1B-967 (2010)**; por sustitución de las unidades de placa **EQ-6518 (1982), EQ-6678 (1982), CQ-7159 (1981), BF-4115 (2004), BF-4118 (2004), BQ-3109 (1981), AIE-258 (1987), GQ-8978(1983)**, respectivamente, solicitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL EN AUTOMOVILES COLECTIVO CHINCHA -PISCO Y VICEVERSA S.A.A.**

- Mediante Resolución Gerencial Regional N° 0220-2013-GORE-ICA/GRINF de fecha 27 de Setiembre de 2013, la Gerencia Regional de Infraestructura resolvió: **ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 363-2013-GORE-ICA/DRTC fecha 01 de Julio de 2013 de la Dirección Regional de Transportes; **ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar FUNDADO en Parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico MEGA TUORS N° 02 S.A., Don RELINDO PAUCAR CHUQUISPUMA, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo SERVICIOS UNIDOS S.A., y Don CESAR VILLA FUENTES, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo CENTRATOURT S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 432-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Agosto de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica; **ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR** a la Ex Directora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, **que en lo sucesivo se sirva expedir sus actos administrativos en estricta observancia de normativa que en materia de transportes corresponde, y en observancia de los actos administrativos emitidos por esta instancia superior,** y, **ARTICULO CUARTO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0004-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 15 de Enero de 2014 la Gerencia General declaró en su artículo primero la **NULIDAD de Oficio** de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0220-2013-GORE-ICA/GRINF de fecha 27 de Setiembre de 2013, de la Gerencia Regional de Infraestructura; y, en su artículo segundo declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don José Luis Hernández Carrizales, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico MEGA TUORS N° 02 S.A., Don Relindo Paucar Chuquispuma, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo SERVICIOS UNIDOS S.A., y Don César Villa Fuentes, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo CENTRATOURT S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 432-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Agosto de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica; conservando todos sus efectos jurídicos administrativos en todos sus extremos; y, en su artículo tercero dispone **RECOBRAR** la plena vigencia la Resolución Directoral Regional N° 363-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 01 de Julio de 2013, conservando sus efectos jurídicos administrativos.

- Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0073-2014-GORE-ICA/PR de fecha 28 de Febrero de 2014, la Presidencia Regional resuelve en su Artículo Único DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 0004-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 15 de Enero de 2014 de la Gerencia General Regional RECOBRANDO plena vigencia y todos sus efectos legales la Resolución Gerencial Regional N° 0220-2013-GORE-ICA/GRINF de fecha 27 de Setiembre de 2013, de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, no obstante, lo resuelto por la Presidencia Regional, contradiciendo lo resuelto por la superioridad, la Dirección Regional de Transportes de Ica, procede a emitir la Resolución Directoral Regional N° 099-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 10 de Marzo de 2014, autorizando la habilitación vehicular de cuatro unidades: **D9J-369 (2013), F6L-943 (2013), C6V-139 (2011), F2F-921 (2013)** en sustitución de un número igual de unidades vehiculares: **BQ-6752 (1980), JI-4930 (1976), AGY-620 (1981) y LG-7648 (1967)**, a favor de la Empresa de Transportes Interprovincial en Automoviles Colectivo Chincha-Pisco y viceversa S.A.A., advirtiéndose que conforme al Informe N° 077-2014-DRTC-C.P/HHV éstas unidades vehiculares ofertadas pertenecen a la Categoría M-2, Clase C-3 cuando bien ha quedado establecido en la Resolución Gerencial General Regional N° 0229-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 07 de Noviembre de 2012 y Resolución Gerencial Regional N° 0220-2013-GORE-ICA/GRINF de fecha 27 de Setiembre de 2013, ésta categoría no se ajusta a lo dispuesto en la normativa de transportes. Así, el



D.S. N° 058-2003-MTC – Reglamento Nacional de Vehículo que establece las características que contiene los vehículos M1 y M2, que son diferentes a las que contiene el vehículo M2C3, como es el presente caso. Por su parte, el D.S. N° 017-2007-MTC prescribe en el Art. 20, (numeral 20.3.4) que: "Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV (...)".

Que, asimismo, el D.S. N° 023-2009-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2007-MTC en su décima cuarta disposición complementaria final (segundo párrafo) – automóviles colectivos, dispone, que la autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte de persona, dentro de una región, son en vehículos de categoría M1, y su sustitución será por vehículos de categoría inmediata superior; es decir por categoría M2; conforme así se ha establecido en la propia Resolución Directoral Regional N° 399-2011-GORE-ICA/DRTC que le otorgó la autorización extraordinaria a la Empresa de Transportes Interprovincial en Automóviles Colectivos 4 y 5 Chíncha – Pisco y viceversa S.A..

Que, de otro lado, debemos precisar que si bien la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece en su numeral 7 del Art. 239° que constituye falta administrativa susceptible de ser sancionada administrativamente, entre otros, **dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones**; en el presente procedimiento debe tenerse en cuenta que la Resolución Directoral Regional N° 099-2014-GORE-ICA/DRTC de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones fue emitida con fecha 10 de Marzo de 2014 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0073-2014-GORE-ICA/PR de fecha 28 de Febrero de 2014, fue recepcionada por la Dirección Regional de Transportes con fecha 17 de Marzo de 2014 mediante Reg. N° 1502 de la Oficina de Trámite Documentario, acreditándose que dicha Dirección tomó conocimiento del acto administrativo con posterioridad a la emisión de la Resolución materia de nulidad en el presente procedimiento; no estando incurrido en falta alguna.

Estando al Informe Legal N° 497-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350-2012-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad planteada por Don **JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES**, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico **MEGA TUORS N° 02 S.A.**, Don **RELINDO PAUCAR CHUQUISUMA**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo **SERVICIOS UNIDOS S.A.**, y Don **CESAR VILLA FUENTES**, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo **CENTRATOURT S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 099-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 10 de Marzo de 2014 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 099-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 10 de Marzo de 2014 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. HERNAN JAVIER FELIPA REJAS
GERENTE REGIONAL